



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvese proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407 KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834
DEMANDADO	LUIS ALVARO HERRERA MARQUEZ C.C. 15.79.886.742 CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO C.C. 34.963.893
RADICADO	230013103003 2021-000246-00.
ASUNTO	AUTO- ADMITE DEMANDA
AUTO N°	(002) SEGUNDO TRIMESTRE

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, esta fue subsanada dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión.

Las señoras **LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407** y **KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834**, otorgaron poder a un profesional del derecho, quien a su vez, instaura demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, **contra LUIS ALVARO HERRERA MARQUEZ C.C. 15.79.886.742 CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO C.C. 34.963.893**, según el acápite introductorio de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

806 de 2020; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza a las demandantes **LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407 y KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834**, y se decretará la medida cautelar solicitada, sin previa caución por estar amparada por pobre los demandantes, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

En cuanto al decreto de las cautelas solicitadas de inscripción de la demanda sobre el vehículo con placa de placas **QEL 923**, Marca Chevrot, línea Aveo, modelo 2012, Servicio particular, con capacidad de carga 5 personas, número de motor F16D30392912 Numero de Chasis 9GATJ516XB064107, Color Gris ocaso de propiedad de la señora CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.963.893, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Montería Córdoba.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal, promovida por **LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407 y KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834**, contra **LUIS ALVARO HERRERA MARQUEZ C.C. 15.79.886.742**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO C.C. 34.963.893, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. Conceder amparo de pobreza a las demandantes **LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407 y KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834**, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placa de placas **QEL 923**, Marca Chevrot, línea Aveo, modelo 2012, Servicio particular, con capacidad de carga 5 personas, número de motor F16D30392912 Numero de Chasis 9GATJ516XB064107, Color Gris oca de propiedad de la señora CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.963.893,, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Montería Córdoba.

QUINTO: Reconocer personería al abogado EVER DAVID MENDOZA GALLO, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

SEXTO. Archivar copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb9ca1e90552f58d05bb66c69c8a64590b06a4c48bdc24a3598a2b6b06eefd9**

Documento generado en 25/05/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>